

ORDENANZA MUNICIPAL N° 180/86

ARTICULO 1º.- CONSIDERESE “Academia de Conductores” a aquella que se dedique, mediante el impartido de clases teórico-prácticas, a la enseñanza de las técnicas de manejo de vehículos automotores acondicionados a tal fin, impartida por instructores autorizados por el organismo competente, mediante una retribución pecuniaria, tendiente a capacitar a los futuros conductores en las distintas categorías que establece la Ley de Tránsito.

I - DE LAS ACADEMIAS

ARTICULO 2º.- La enseñanza para conducir vehículos automotores, únicamente estará a cargo de academias autorizadas, debiendo ser impartidas por instructores habilitados a tal efecto por la Municipalidad de Ushuaia.

ARTICULO 3º.- Los establecimientos en los que se enseña conducción de vehículos deben cumplir los siguientes requisitos:

- a) Poseer habilitación de la autoridad competente;
- b) contar con instructores profesionales matriculados;
- c) tener vehículos de las variedades necesarias para enseñanza en todas las clases de licencia para las que soliciten habilitación, con radicación en la ciudad;
- d) cubrir con seguro de responsabilidad civil los eventuales daños emergentes de la enseñanza;
- e) no tener personal, socios o directivos vinculados de manera alguna con la oficina expedidora de licencia de conducir de la jurisdicción;
- f) cumplir las normas de higiene y salubridad exigidas para el transporte público de pasajeros;
- g) poseer inmueble comercial, previamente registrado;
- h) documentación de norma para habilitación de la actividad comercial, extensible a los vehículos automotores a efectuar.

ARTICULO 4º.- Toda autorización podrá ser dejada sin efecto a criterio de la autoridad Municipal por las siguientes causas:

- a) Disolución de la sociedad, si la hubiere;
- b) falta de funcionamiento durante un lapso mayor de cuatro (4) meses;
- c) no ajustarse los vehículos a las condiciones técnicas exigidas por las disposiciones vigentes;
- d) haber sido condenado algún propietario por acto doloso del que resulte perjudicado un usuario del servicio.

ARTICULO 5º.- Se renovará el permiso al instructor atento al mismo criterio establecido en el artículo anterior, inciso d).

ARTICULO 6º.- Las academias deberán comunicar a la Municipalidad el retiro de copropietarios, instructores o vehículos, dentro de las setenta y dos (72) horas de haberse producido cualquier tipo de novedad en tal sentido.

II - DE LOS INSTRUCTORES

ARTICULO 7º.- Para ser habilitado como instructor se requiere poseer matrícula de instructor profesional y/o similar de vehículos, expedida por la autoridad jurisdiccional y/o municipal si no existiera la primera, debiéndose exigir a cada aspirante:

- a) Que posea habilitación para conducir en la clase de licencia que aspira enseñar;
- b) que acredite buena conducta y/o antecedentes;
- c) que apruebe el examen reglamentario de idoneidad;
- d) ser mayor de veintiún (21) años de edad con ciclo primario aprobado;
- e) Libreta Sanitaria.

ARTICULO 8º.- Los instructores profesionales sólo podrán ejercer titulares o adscriptos de una escuela de conducción.

III - DE LOS VEHICULOS AFECTADOS A LA ENSEÑANZA

ARTICULO 9º.- Los vehículos afectados a la enseñanza, al margen de lo dispuesto en el artículo 3º, inciso i), deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Tener una antigüedad máxima de siete (7) años;
- b) tener doble pedal de freno y embrague;
- c) reunir condiciones de higiene, seguridad y funcionamiento exigidas;
- d) tener en los laterales leyendas que identifiquen el servicio que presta.

ARTICULO 10.- No se habilitarán vehículos cuyas características no lo hagan aptos para rendir examen de manejo.

ARTICULO 11.- Los vehículos serán sometidos mensualmente a una inspección de eficiencia, seguridad e higiene que fije la Comuna, la que expedirá un certificado que deberá hallarse en poder de los instructores.

IV - DE LA PRESTACION DEL SERVICIO

ARTICULO 12.- La enseñanza se podrá impartir en cualquier día, durante las horas diurnas, debiéndose interrumpir en momentos de lluvia o de condiciones atmosféricas desfavorables (nieve, hielo, niebla, etc.) que impidan la visibilidad y/o desplazamiento normal de los rodados.

ARTICULO 13.- El instructor ocupará el asiento contiguo al conductor debiendo hacerle observar las normas de tránsito y adoptar las precauciones necesarias a efectos de que la inexperiencia del aprendiz no origine daños y/o accidentes.

ARTICULO 14.- La Municipalidad reglamentará y/o dispondrá el material a utilizar (estructuras, formas, etc.), visando el ofertado por las academias, de acuerdo al número de vehículos utilizados, pudiendo determinar los horarios de las clases a impartir.

ARTICULO 15.- Las academias deberán llevar un libro de registro rubricado por la autoridad Municipal, donde constarán las unidades a su servicio, con la indicación de sus datos generales, como asimismo del personal afectado como instructor y nómina de evaluaciones en forma diaria y correlativa.

V - DE LAS PROHIBICIONES

ARTICULO 16.- Una vez realizado el setenta por ciento (70%), de las prácticas del manejo y cuando el instructor lo estime conveniente y bajo la responsabilidad del propietario y/o socios de la Agencia, se permitirá al alumno realizar el manejo en la vía pública.

ARTICULO 17.- Quedará prohibido a las academias:

- a) Impartir enseñanza a menores de dieciocho (18) años de edad;
- b) impartir enseñanza a mayores de dieciocho (18) años de edad, que presenten síntomas de alteración psíquica o incapacidad física, apreciables a simple vista, que constituyan impedimentos para obtener el carnet de conductor.

ARTICULO 18.- Las infracciones a las disposiciones de la presente serán sancionadas en forma que determine el Régimen de Penalidades vigente.

ARTICULO 19.- Regístrese. Pase al Departamento Ejecutivo para su promulgación. Cumplido. ARCHIVESE.

ORDENANZA MUNICIPAL N° 180 .-

DADA EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA: 12/03/1986.-

PROMULGADA POR DECRETO MUNICIPAL N° 169 / 86 .-